

9

o Deseoso S. M. la Reina Gobernadora de prevenir los abusos que puedan cometerse por parte de los expedidores de billetes del tesoro, admisibles en pago de contribuciones, haciendo que el beneficio que debe ser de los contribuyentes recaiga en favor de los encargados de la cobranza o condición de los impuestos, en perjuicio de aquellos, y con notable gasto de los fondos que deben ingresar en las Tesorerías para atender á las cargas públicas, y teniendo en consideración las quejas que sobre el particular han manifestado algunos intendentes, así como las providencias por ellos adoptadas para corregir tales abusos, se ha servido S. M. mandar que todo pago que en adelante se verifique en las Tesorerías de provincia y depositarias de partido con los mencionados billetes; ha de realizarse poniéndose al respaldo de ellos una nota firmada por el contribuyente y expresa de que los entrega por la mitad equivalente del adeudo que satisface; y que V. S. adopte las providencias convenientes á fin de evitar que en manera alguna se consentá que en el local donde se hallen establecidas las oficinas, se hagan ventas y especulaciones de los expresados billetes, bajo la más estrecha responsabilidad de los empleados que los toleren, poniéndoles de este modo á cubierto de las tentaciones de la codicia, con medidas que en nadie restoraría la circulación de los billetes, conforme está mandado. De Real orden lo digo a V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde. A V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1838.

Mon.—Sr. Intendente de Almería.

Lo que comunico a los ayuntamientos de esta provincia por medio del boletín oficial para su inteligencia y punto cumplimiento, es respecto del cálculo de los mismos que considerando que la reunión de fondos es el principal elemento para concluir la guerra civil que nos devora, se portarán con el mayor despliegue llevar á buen término la disposición de S. M. evitando particularmente los abusos y ambiros que la experiencia ha acreditado haberse hecho sin provecho alguno del ciudadano contribuyente, sin perjuicio de que por quince días resulta cada ayuntamiento en estado en que se exprese la cantidad que han recibido durante ella en papel moneda, nombre de los contribuyentes que los ha dado en pago e impuestos a que corresponden; en la inteligencia de que en el cuaderno cobradorio ha de ponerse, no solamente el nombre del contribuyente que realiza su adeudo en papel, sino que ha de firmar el recibo y de quedarse en ejecutar lo que se previene se me dará aviso.

Dios guarde a VV. muchos años. Almería

19 de Marzo de 1838.—Francisco García-díaz
dijo.—Sres Presidentes y Ayuntamientos
de la Provincia.

AMORTIZACION.

La Dirección General de Rentas y Arbitrios de Amortización con la fecha que se indica me dice lo que sigue.

El Escriv. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 19 de Febrero último ha comunicado á esta Dirección general la Real Orden siguiente:

La augusta Reina Gobernadora se ha enterado de los fundamentos en que se ha apoyado esa Dirección general en Junta de ventas de bienes nacionales, para proponer se autorizase á los intendentes de las respectivas provincias para el otorgamiento de escrituras favor de los compradores de fincas en la anterior época constitucional, con arreglo al modelo que se acompañó á la consulta, y así mismo que aquellas fueran autorizadas por los escribanos de los tribunos de Amortización, por la ventaja conocida de que se protocolizasen en un solo oficio todos los expedientes, y demás antecedentes relativos á dichas transacciones; y S. M. en su vista, de conformidad con lo exigido por la comisión auxiliar consultiva de este Ministerio, se ha servido resolver:

1º Que los intendentes sean los que otorguen las escrituras de venta al favor de los compradores de fincas nacionales de la anterior época constitucional, con sujeción al modelo formado por la Dirección general. 2º Que los escribanos de Arbitrios de Amortización sean los que autoricen dichas escrituras, protocolizando en sus archivos los expedientes que existan en las escribanías de los partidos, en los que se hubieren hecho las ventas, percibiendo por cada una los mismos derechos que están establecidos á estos funcionarios por el artículo 7º del decreto de las Cortes de Madrid 1837. 3º Que la Dirección general disponga la impresión de las relaciones escriturales, según el formulario aprobado, enciendo de remitirlas á los respectivos intendentes, á fin de que sin demora procedan a otorgar al favor de los compradores que lo soliciten la que deban obtener, según las compras que hubiesen efectuado, recomendando muy particularmente la brevedad para no dar lugar a reclamaciones de ninguna especie. De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y otras correspondientes.

Al comunicar a V. S. la prevenida Real orden para su cumplimiento, ha acordado la Dirección hacer las prevenciones siguientes:

1º Poner el diligenciamiento de las escrituras de venta á la vista los expedientes que se hubieren efectuado en la anterior época constitucional para la venta de las fincas que deban comprender, y se examinarán con el mayor cuidado, á fin de conocer si los interesados han de efectuar el todo del mismo precio de que consta en el documento ejecutivo, y suscribirán en tal caso el acuerdo por tal concepción, y por el que porcentaje que deban satisfacer en méjico sobre el valor de las tierras hasta el total de pago, sea lo que sea de plazos con arreglo al informe de la Junta de Nominaciones de 1820.

2º Que aseguradas las oficinas de la total solemneza lo cual habrá de constar bien por inventario del pago que presenten los interesados ó por los acuerdos y pagos de las del antiguo crédito público; lo avisarán á la intendencia, para que en su consecuencia se proceda al organismo de dicha escritura, en la que se dé

hrán de expresar todas estas circunstancias, si no fuese posible copiar en ella la carta de pago, como en la misma se indica, á la cual se unirá el papel sellado correspondiente, con sujeción á lo que prescribe el Real decreto de 16 de Febrero de 1834.

5.^a Que si se presentase algún comprador solicitando este documento de propiedad, hallándose dentro de uno ó más plazos, con tal que tenga satisfecho el primero, trábilese le proceder de él, pteria obligación, la cual se ha de extender en papel del sello 4.^a mayor, de satisfacer, cuando es lo ordeno, y en la clase de papel que las Cortes con el Gobierno determinen, las cantidades en que se halle en descubierta, segun el importe del remate, hipotecando á su cumplimiento la misma finca, ó cualesquiera otra a juicio de las Intendencias, haciéndole expresión al final de las Escrituras de estas circunstancias para mayor seguridad de los intereses del Estado.

5.^b Que las Intendencias pongan en conocimiento de la Dirección en el correo inmediato al de la expedición de estas últimas escrituras las que se hubieren otorgado, á favor de quien, y cantidades que se hallen adeudadas; para que la misma pueda extender en la cuenta de dañares las partidas que aparezcan á favor de la Hacienda pública.

5.^c Siendo fácil que esta clase de compradores se resistan á recibir las citadas escrituras por la condicioneal con que se les insta de responder á la legitimidad de los documentos entregados en pago, segun el reconocimiento que de ellos ha de hacer la Junta de liquidaciones de la Junta del Estado, conforme á los decretos de las Cortes de aquella época, se les hará entender que esta responsabilidad desaparecerá poniendo una nota al escrivano que las autorice, tan pronto como presenten los compradores la competente certificación de aquella oficina general, expresa de haber sido corrientes, y no haber aparecido rechazos con tra ellos, cuya actitud podría avisar los interesados.

Ultimamente, la Dirección recomienda á V. S. muy particularmente la mayor escrupulosidad en esta materia, en que versan diferentes intereses, y le promete que si pudió que se acallaran los clamores de los compradores, trasregalando el mencionado título de propiedad, á que indudablemente tienen derecho, no por eso quedaría en descubierto ni perjudicados los intereses del Estado.

Del resto de esta y de quedar en ejecutorio se servirán V. S. dar aviso, manifestando á la mayor brevedad posible el número de ejemplares de escrituras que cada oficina considera necesarias para los compradores del distrito de la provincia, formando al efecto un cálculo aproximado, con arreglo á los datos que existen en ellas, de los remates verificados en la presente ferida, y á cuyos interesados no llegó el caso de proveerles del citado documento, para restituirlos luego que se encierre la impresión, que se está practicando.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 10 de Marzo de 1838.—Diego López Ballasteros.

Lo que se dispone se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.—Almería 26 de Marzo de 1838.—Francisco Gutiérrez-Hidalgo.

COMANDANCIA GENERAL

Teniendo que constituirse una Real orden á Manuel de Torres, cabo 1.^a que fué de infantería y vecino de esta capital, se hace necesario se presente en la secretaría de esta Comandancia general el indicado objeto.—Almería 28 de Marzo de 1838.—Félix Díaz de Arjona.

3

El Exmo. Sr. Capitan General de estos Reinos con fecha 13 del mes actual me comunica la Real orden siguiente:

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 22 de Febrero último me dice lo que sigue:

Excmo. Señor:—Habiendo recorrido á la angusta Reina Gobernadora, varios hacendados vecinos de la Mancha, exponiendo que en medio de la triste situación en que se encuentran los pueblos de aquellas provincias y de los riesgos á que sin cesar se ven expuestas las fortunas de sus habitantes por la rapacidad de los facciosos en las incursiones de sus partidos; si bien pueden aquejarse á veces sus ganados, granos ó efectos y agravios de su pertenencia con medidas precaucionales, no siempre tiene la oportunidad que quieran, ni teniéndolas siemper bastantes á conseguirlas aun en el plausible caso de que sean inmediatamente rescatados por la persecución y el valor de las tropas leales, ó por las fuerzas de la M. N. á quienes se les propia la presa á título de derecho de guerra, con absoluta pérdida del propietario, se ha dignado S. M. oír sobre el particular el dictamen del Tribunal especial de Guerra y Marina y en consecuencia resolver quanto en la provincia de la Mancha como en las de todos los distritos militares se que no se haga regularizada la guerra, se devuelva la propiedad rescatada á los dueños que la tengan en el acto de la distribución del botín, adjudicando sin embargo á la tropa ó fuerza apresora la mayor parte del valor de lo resarcido; para no privarla de este justo estímulo, y de la recompensa debida á las fatigas y peligros concretos á su penoso servicio, conciliando así tan equitativas consideraciones con los constantes daños de S. M. de aliviar en lo posible los inevitables gravámenes y continuas pérdidas que experimentan los pueblos con la desastrosa guerra actual en la que por su carácter no pueden calificarse sino como robo las arbitrarías exacciones que á la fuerza hacen en ellos los rebeldes armados.—Al comunicar á V. E. esta Real orden le encargo igualmente de orden de S. M. que trasladándola á los Comandantes generales de provincia y demás jefes y autoridades á quienes corresponda, dícele V. E. las medidas que crea convenientes tanto para la indicada prenda justificación de la propiedad que aleguen los daños, como para los demás extremos preventivos.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que trasciende á V. S. para su inteligencia y efecto ampliamente, disponiendo que el anterior trámite se dé publicidad en el Boletín oficial de esa Provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Almería 15 de Marzo de 1838.—Excmo. Cabo intendente.—José Prieto.

Y para que den más exacto cumplimiento lo que ha resuelto S. M. se insertará en el Boletín oficial de esta capital para conocimiento de los habitantes de la Provincia. Almería 27 de Marzo de 1838.—Félix Díaz de Arjona.

NUMERO. 7.

Boletín de la venta de bienes nacionales en la provincia de Almería.

Comisión principal de Arbitrios de Amortización.

Por providencia del Excmo. Intendente de esta provincia han sido aprobados en 19 del actual los 5 expedien-

tes de su hasta de la venta de fincas nacionales cuyo remate se publicó en el Boletín Oficial del dia 21 con el n.º 6.^o y se anuncia al público para conocimiento de los interesados en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 58 de la Real instrucción primera de Marzo de 1836 Almería 25 de Marzo de 1838.—José de Vilches.

NUM. 8.^o

Conforme al Real decreto de 19 de Febrero, reglamento de 1.^o de Marzo de 1836 y órdenes posteriores, á petición de parte se han tasaado y capitalizado para su venta las fincas siguientes propias de la nación y aplicadas á la extinción de la deuda pública.

Al caudal de las monjas de la Concepción de esta Capital.

Una Hacienda compuesta de 54 tabullas de tierra de riego con argamason y casa cortijo situada en término de la villa de Gádor pago de Jocalgarín que cultiva á renta D. Pedro García por la pension anual de 104 fanegas de cebada, 104 de Maíz, 12 gallinas, 12 pollos, 2 arrobas de lino, 8 idem de cerdo en pie, libra y media de seda y 166 rs. en metálico, tasada en 196,710 rs., y capitalizada en 182,370 rs.

Otra hacienda con casa cortijo y 50 tabullas y 3 cuartas tierra de riego en el mismo término de Gádor y pago de Quisiliana que labra á renta Francisco Malpa Cañizares por la pension anual de 9 fanegas de Cevada, 9 id. de Maíz, 6 gallinas, 6 pollos, 200 gallinadas, 12 rs. en metálico y dos terceras partes del aceite que produce el olivar, comprendido en dicha finca tasada en 39,000 rs. y capitalizada en 19,210 rs.

Una Huerta en la ribera de esta Ciudad con carretera, balsa y tres tabullas y cuarta tierra de riego que cultiva á renta José Hernández por la pension anual de 1,000 rs. tasada en 50,000 rs. y capitalizada en igual cantidad.

Sobre estas fincas no se ha justificado cargo alguno hasta el dia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que solicitaron la licencia, y á fin de que aviendoles de notificación en forma, manifiesten por escrito al Sr. Intendente en el término señalado, póngan instrucción citada, si se allanan y obligan á satisfacer el precio máximo bien de la licencia o capitalización, ó si renuncian por su parte á que se pongan desde luego en venta las fincas tasadas y capitalizadas á petición suya, en la inteligencia de que pasado dicho término sin expresarlo, se considerará la cesión como renunciada. Almería 27 de Marzo de 1838.—José de Vilches.

NUMERO 9.^o

Boletín de la venta de bienes nacionales en la provincia de Almería.

Comisión principal de Arbitrios de Amortización.

El dia 30 de Abril próximo á las horas que se

pressrán por ante el Sr. Juez de 1.^o instancia de esta capital y escribanía de D. José María Perx, con citação del caballero sindico del Ilustre Ayuntamiento, y mi asistencia ó de persona que me represente, se celebra en las casas consulciales el único remate en venta perpetua de las fincas siguientes:

Desde las 10 hasta las 11 de su mañana. — Una hacienda con casa cortijo y 35 y media tabullas tierra de riego en la vega de esta ciudad y setio nombrado de las peñas de Clemente capitalizada en 71,350 que perteneció al suprimido convento de Trinitarios de este capital. Produce en renta 40 fanegas de cebada, 60 id. de maíz, 6 pollos, 6 gallinas, 1 arroba de lino y 8 id. de cerdo en pie, y en arrendamiento cumple en 30 del venturoso Setiembre.

De 11 a 12 de su mañana. — Una hacienda con casa cortijo, algunos olivos y otros árboles y 43 tabullas tierra de riego 20 de ellas llevadas de río, situadas en término de la Villa de Gádor pago del Espini que perteneció al caudal del monasterio de la Concepción de esta Capital capitalizada en 52,450 rs. y tasada en 44,448. Produce en renta 15 fanegas de cebada, 15 de maíz, 6 gallinas, 6 pollos, 4 arrobas de cerdo, tres cuartas arrobas de lino, 19 rs. en efectivo y dos terceras partes del aceite que produce el olivar, y en arrendamiento cumple en 30 de Setiembre de 1839.

De 12 a 1 de su tarde. — Una Hacienda con 22 tabullas y 5 cuartas tierra de riego con algunos olivos y otros árboles en el mismo término de Gádor pago de Quisiliana que perteneció al dicho monasterio de la Concepción capitalizada en 50,000 rs. Produce anualmente 30 fanegas de cebada, 30 id. de maíz, 6 gallinas, 6 pollos, media arroba de lino, 45 rs. en efectivo y dos terceras partes del aceite que produce el olivar, y en arrendamiento cumple en 30 de Setiembre de 1839.

De 1 a 2 de la tarde. — Un pedazo de Huerta de 11 y media tabullas tierra de riego inferior con Argamasas, y otra socina en término del lugar de Bique pago del Marrano que perteneció al referido monasterio capitalizado en 12,000 rs. y tasado en 16,200 rs. Produce en renta 400 rs. en efectivo, y en arrendamiento cumple en 30 de Setiembre de 1841.

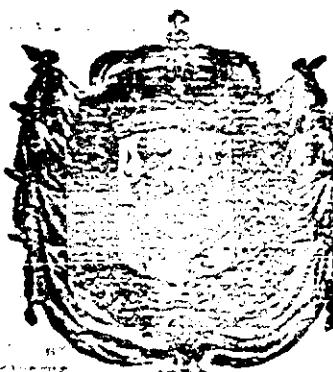
Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran conseguir á interesarse en la misma, advirtiendo que con arreglo á la legislación de posesiones solo se celebrarán ventas en Madrid respecto a aquellas fincas, cuya licencia excede de 20,000 rs. Almería 30 de Marzo de 1838.—José de Vilches.

ALMERIA IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ.

Calle de las Tiedas número 30.

Almeria 30 de Marzo de 1838.

Se suscribe a este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, a 10 reales mensuales llevado a las casas de los señores suscriptores.



En las provincias a 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán a la redacción franco de porte, sin cuya requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm. 68.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península, con fecha 14 del aopual ha dirigido la Real orden siguiente:

Habiendo llegado a noticia de S. M. la Reina Gobernadora que en varios pueblos ocupados por los rebeldes se han celebrado por los agentes de estos algunos arrendatos de las fincas y derechos pertenecientes al reino de propios, aprovechandose de sus producções, y dejando desatendidas las necesidades de los mismos propios; se ha servido resolver que V. S. declare por medio del Boletín oficial que son tales todos los arrendatos de las fincas de propios que se hagan por los anteriormente rebeldes; en la intención de que se obligará a los arrendatarios a entregar a los Ayuntamientos legítimos, no los precios que con aquellas hubieren contratado, sino la cantidad que por el uso común de un quinquenio, hayan producido en arrendamiento las fincas, derechos o aprovechamientos establecidos o establecidos legalmente. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península lo digo a V. S. para los efectos consignados.

Y la comunico a los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia para su observación y cumplimiento. Almeria, 29 de Marzo de 1838.— José March y Labores.

Almeria, 29 de Marzo de 1838.— José March y Labores. — Señor Capitán general del Ejército de la Nueva Granada, quien dirigió el oficio de María García, natural y vecino de la villa de Almeria, de la provincia de este; sobre todo, con edad de 25 años, vestido de batas una palida, galones; sobre el cual, más regularmente, y en negro, y de ejercicio, llevante un sombrero oval, plena voluntadmente, para servir a S. M. durante la guerra en el regimiento de caballería del Ejército andaluz. — Agro, del cual se hablaron los siguientes contenidos: el Enciso, Sr. Capitán general del Ejército de la Nueva Granada de que se consiguió capturar al dicho individuo, prevenido a los Alcaldes Constitucionales de esta provincia, que dice el que, siendo presidente, había sido conducido a la seguridad competente; hasta

se entrega al Sr. Gobernante general de esta provincia queriendo advertirle de que si lo consigue han de darle inmediatamente el correspondiente aviso. Almeria 29 de Marzo de 1838.— José March y Labores.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

No es la primera vez que esta Intendencia dirige sus avisos a los Ayuntamientos de la provincia para que llevando algo de sus más importantes deberes cuiden de que no se venda la misma que en la administración de la Hacienda Pública y por la persona suficientemente autorizada para ello; pero es bien cierto por disgracia que no hay pueblo donde no se haga este tráfico clandestino, como lo prueban los casos valiosos de estos reatos.

Es preciso que los Ayuntamientos se conviertan que el contrabando en cualquier género libre de multa la concurrencia y el tránsito de los pueblos, robando al Estado, armas, armas, que al fin se recarguen en las contribuciones, para equilibrar los gastos de la guerra con los ingresos. El día en que la nación se venga libre de tan fúnebre tránsito, empezarán los pueblos a ver disminuido el cargo de sus contribuciones; y si son sus propietarios contribuyentes, por repartimientos que correspondan con razón.

Por todo lo que prevengo a los Ayuntamientos de esta provincia, que bajo la más estrecha responsabilidad vigilen con celo para impedir la venta, de la del cualquier otra entidad, obligando a los conciudadanos que se vayan de la dependencia de la Hacienda Pública, hacienda en estas frecuentes visitas, para conocer si carece de la especie para proveer a la demanda de los consumidores, dándose cuenta de cuálquier falso que indiscutible se trate de que pasa cada día entre las personas que realizan el tránsito de tales oficios, y se deje a D. W. muchos más. Almeria, 28 de Marzo 1838.— Francisco García-Hidalgo. — Sres. Presidentes y Ayuntamientos de la provincia.

El Exmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de Hacienda en oficio de 16 del aopual me dice lo que copio.